

Puerto Montt, veintiséis de febrero de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 11 comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, quien deduce, a favor de doña Betsabé Marcela Seisdodos Duque, domiciliada en calle Muñoz Gamero 1191 de la comuna de Recoleta, recurso de amparo en contra de la X Zona de Los Lagos de Carabineros de Chile, Prefectura de Chiloé de Carabineros de Chile y Segunda Comisaría de Carabineros de Castro.

En concreto, sobre los hechos que motivan el recurso, manifiesta que el 5 de febrero del presente año, en la vía pública, costanera de la ciudad de Castro, en circunstancias de que la amparada se encontraba en compañía de su hija de dos años, ofreciendo artesanía manual, llegó Carabineros quienes usando desmedidamente la fuerza, sin justificación redujeron a esta mujer para luego detenerla. Indica que es llevada al carro policial, donde fue tirada y golpeada, resultando con lesiones en los dientes y pómulo, hechos que ocurrieron a plena luz del día. Añade que en tanto, la hija menor quedó botada, abandonada por personal de Carabineros, todo lo cual quedó registrado en un video.

Precisa cuales fueron los vehículos que participaron en este procedimiento, Z-5735 y RP-2650.

Hace presente que la menor permaneció el resto del día y la mañana del día siguiente sin su madre, quien quedó detenida, y pasada a control de detención ante el Juzgado de Garantía de Castro donde fue formalizada por los delitos de ocultación de identidad y maltrato de obra a Carabineros con resultado de lesiones leves, en la causa RIT 295-2015.

Destaca el hecho de que la amparada, producto de la violencia ejercida en su contra quedó con pronóstico de lesiones graves según informe del Hospital de Castro del día 5 de febrero pasado, descritas como "Fractura incisivo lateral superior derecho, hematoma en pómulo izquierdo, erosiones superficiales en ambas muñecas, con presencia de hematoma en pierna derecho e izquierda sin sangramiento activo" e en iguales términos se describen tales lesiones en formulario de atención de urgencia 159321.

A continuación, cita lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, puntualizando que se deduce este recurso a favor de la amparada ya individualizada, considerando que la acción de Carabineros en su contra y de su hija, materializada en la conducta de reducir, detener ilegalmente y golpearla y dejar en absoluto desamparo a la menor de dos años, en la vía pública, constituyen actos ilegales que lesionaron y continúan lesionando el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

Enseguida efectúa un análisis del derecho aplicable en el Recurso de amparo y cual es el rol del tribunal en su conocimiento, concluyendo a continuación que el actuar de Carabineros no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Solicita finalmente se acoja el recurso, declarándose la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, resolviendo en particular, declarar la ilegalidad de los hechos denunciados, declarar infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, que como consecuencia, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos, oficiar a los recurridos a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas legales, constitucionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, con énfasis en el interés superior del niño, se ordene a Carabineros se instruyan los correspondientes sumarios internos a fin de que se puedan dilucidar las responsabilidades disciplinarias y administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir se repitan los actos que importen atentados a la libertad personal y la seguridad individual, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investiguen estos hechos.

A fojas 26 se tiene por interpuesto el recurso.

A fojas 38 informa la **Décima Zona de Carabineros Los Lagos**, señalando que consta de Parte N° 585 de 5 de febrero en curso, de la 2da. Comisaría de Carabineros de Castro, dirigido al Juzgado de Policía Local, que a las 15 horas de dicho día, personal de servicio de Primer Patrullaje en la Población, conformado por el Suboficial Oscar Triviño Hernández y el Cabo 1° Juan Gallardo Rivas, en la Ruta 5 sur, sector Mirador de Puente Gamboa, de Castro, sorprendió y notificó a doña Betsabé Marcela Seisdodos Duque "por efectuar comercio ambulante sin permiso municipal", infringiendo el artículo 160 inciso tercero de la Ley 18.290, quedando la infractora citada.

Sobre la detención de la amparada, puntualiza que al momento de fiscalizarla, no accedió a exhibir su cédula de identidad, motivo por el cual el personal policial le manifestó que la trasladaría a la Comisaría para efectuar un control de identidad y notificarla de la infracción por ejercer el comercio ambulante sin permiso municipal, lo que originó los gritos de ésta quien empezó a insultar a Carabineros con la finalidad de llamar la atención de los transeúntes que pasaban por el lugar. Refiere que ante ello, el suboficial Triviño debió solicitar cooperación del cuadrante de apoyo, conformado por el Cabo 1° Mario Jara Pinto y el Carabinero José Vizcarra Zambrano, puesto que su dispositivo contaba con calabozo para el traslado a la Unidad Policial, siendo estos funcionarios, los que por orden del suboficial, quienes detienen a la amparada por ocultación de identidad sin perjuicio de que en los instantes en que disponían a ingresarla al calabozo, ella comenzó a forcejear y agredir con rasguños en los brazos a ambos funcionarios. Sostiene que en definitiva es trasladada a la 2ª Comisaría de Castro.

Añade que por ello, según consta de Parte n° 293 de 5 de febrero, dirigido a la Fiscalía Local de Castro, es detenida por el delito de maltrato de obra a Carabineros, acorde con el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, verificándose al día

siguiente audiencia de control de la detención en el Juzgado de Garantía de Castro, el que declara su legalidad, siendo a continuación formalizada por el ilícito ya mencionado.

En relación a las acusaciones contenidas en el recurso, en cuanto al uso excesivo de la fuerza por personal policial, sostiene que en la misma audiencia indicada se dispuso remitir la denuncia a la Fiscalía Local de Castro a objeto de que investigue la situación, sin embargo, y para mayor transparencia, su parte remitió oficio a la Fiscalía Militar Letrada de Puerto Varas para que dicha instancia investigue la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que se ha dispuesto a las reparticiones dependientes reforzar las instrucciones impartidas sobre el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, como las contenidas en Circular 1756 aludida en el libelo del recurso.

Refiere también que para establecer las circunstancias de como se produjeron los hechos, y determinar las posibles responsabilidades administrativas, el 6 de febrero la Prefectura Chiloé N° 26 ordenó a la Fiscalía Administrativa de su dependencia la instrucción de una investigación administrativa, la que se encuentra en tramitación, siendo una de las aristas de ésta indagar sobre la situación de la menor que sería hija de la amparada, puesto que según el personal aprehensor, al momento de iniciar la fiscalización, la detenida les señaló que se encontraba sola y solo una vez al interior del calabozo, entre gritos mencionaba a su hija, observándose que la única menor en el lugar estaba tranquila en los brazos de una persona adulta, no pudiéndose corroborar esta información por el alboroto que la misma mujer había originado con sus gritos.

A fojas 50 informa la Prefectura de Carabineros Chiloé N° 26, que informa en términos similares a la Décima Zona de Carabineros Los Lagos, precisando en cuanto a la situación de la menor, que al momento de la fiscalización de su madre, ella estaba sentada sola en un asiento ubicado en la vía pública del sector costanera, estando a pocos metros otra ciudadana aparentemente acompañante de la detenida, motivo por el cual el personal no relacionó a la amparada con dicha menor. Refiere que de haberse observado las condiciones de la menor acompañándose a su madre en la vía pública efectuando esta última una actividad ilícita, se habría modificado la génesis del procedimiento y no simplemente la tipificación de la normativa de tránsito, puesto que las condiciones físicas no parecen óptimas para resguardar la correcta protección de la niñez.

Finalmente, cita lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución en relación al artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros 18.961, argumentando a su vez que el recurso es extemporáneo teniendo presente que en sede de Garantía fue controlada la legalidad de la detención.

A fojas 53 informa la Segunda Comisaría de Carabineros de Castro, en términos similares a los informes vertidos previamente, puntualizando que el mismo día 5 de febrero, la amparada que había sido detenida por el delito de maltrato de obra a Carabineros, quedó, por instrucciones del Fiscal de Turno, en libertad y apercibida de

acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal, y citada para el día 6 de febrero de 2015.

A fojas 68 se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, en la especie, la acción cautelar descrita en el motivo que precede se fundamenta por la actora en la detención de doña Betsabé Seisdedos Duque ocurrida en la vía pública de Castro el pasado 5 de febrero, detención practicada por Carabineros de la ciudad de Castro, a quienes se atribuye el uso excesivo de la fuerza y el abandono de la hija de la amparada, de sólo dos años.

Tercero: Que, al informar, las recurridas dan cuenta del procedimiento que dio lugar a la detención de la amparada.

Cuarto: Que, se encuentran agregados en autos los siguientes antecedentes:

- a) A fojas 8 Informe de lesiones Hospital de Castro e 5 de febrero de 2015, que consigna que doña Betsabé Seisdedos Duque concurre a constar lesiones, refiere haber sido agredida por Carabineros. El informe describe: "Fractura incisivo lateral superior derecho, hematoma en pómulo izquierdo, erosiones superficiales en ambas muñecas, con presencia además de hematoma en pierna derecha e izquierda sin sangramiento activo". Como pronóstico, refiere "Grave".
- b) A fojas 9 rola Formulario de Atención de Urgencia de la misma paciente, de 5 de febrero de 2015, del Hospital de Castro.
- c) A fojas 23 se agrega copia de Parte N° 293 de la 2ª Comisaría de Carabineros de Castro, que consigna la detención de Betsabé Seisdedos Duque, a las 15 horas del día 5 de febrero en curso, en la vía pública (Ruta 5 Norte/Diego Portales), por los funcionarios Oscar Triviño Hernández y Juan Gallardo Rivas, en circunstancias de que ejercía el comercio ambulante en el lugar, negándose a continuación a su identificación, lanzando improperios para llamar la atención; agrega que por ello debió pedirse la cooperación de un vehículo policial con calabozo, para trasladarla a la unidad por ocultación de identidad, ante lo que opuso resistencia, con lo que resultaron lesionados dos funcionarios. Refiere que en la Unidad Policial es identificada la detenida y posteriormente trasladada al servicio de urgencia del hospital de Castro para constatar lesiones y luego nuevamente a la unidad para finiquitar el procedimiento. El parte anota las lesiones constatadas por la detenida como por los Carabineros que actuaron en el procedimiento, y finalmente, se deja constancia que por instrucciones del Fiscal, debe quedar en libertad siendo citada para el día siguiente al Juzgado de Garantía de Castro.

- d) A fojas 32 rola Parte de la 2ª Comisaría de Carabineros de Castro dirigido al Juzgado de Policía Local de la misma ciudad, de 5 de febrero de 2015, que deja constancia que la amparada es sorprendida con esa fecha efectuando comercio ambulante, infringiendo el artículo 160 inciso 3° de la Ley 18.290.
- e) A fojas 34 rola copia de acta de Audiencia de Formalización ante el Juzgado de Garantía de Castro, de 6 de febrero en curso, a la que comparece la amparada en calidad de imputada, asistida por defensa letrada, prestando declaración de acuerdo al artículo 98 del Código Procesal Penal, respecto de lo cual se remite denuncia a la Fiscalía Militar, es formalizada a continuación en calidad de autora del delito de maltrato de obra a Carabineros. No consta la imposición de medidas cautelares. Se establece como plazo de investigación el lapso de 60 días.
- f) A fojas 36 rola Oficio de 24 de febrero en curso, remitido por la 2ª Comisaría de Carabineros de Castro dirigido a la Fiscalía Militar Letrada de Puerto Varas, quien con el mérito del recurso interpuesto, eleva los antecedentes a esa judicatura por tratarse de hechos que constituyen delito.

Quinto.- Que, en las condiciones descritas, a juicio de estos juzgadores no se vislumbra medida que esta Corte deba adoptar en resguardo de los derechos constitucionales de la amparada, quien fue dejada en libertad el mismo día de su detención, por instrucción del Fiscal de turno.

Sexto.- Que, habrá de hacer presente también, sobre las circunstancias que rodearon el procedimiento policial realizado el día 5 de febrero pasado, que se presentó denuncia por la afectada ante el Juzgado de Garantía de Castro, el que dispuso su remisión a la Fiscalía Militar, habiéndose informado además que existe un sumario administrativo en curso para determinar las eventuales responsabilidades administrativas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se **rechaza** el recurso de amparo interpuesto a fojas 11 por doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de doña Betsabé Marcela Seisdedos Duque, en contra de la X Zona de Los Lagos de Carabineros de Chile, la Prefectura de Chiloé de Carabineros de Chile y la Segunda Comisaría de Carabineros de Castro.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados, remítase copia del libelo del recurso y de este fallo, a la Fiscalía Local de Castro, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Presidente don Jorge Pizarro Astudillo.

Rol N° 19-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala** integrada por el Presidente don Jorge Pizarro Astudillo, y los Ministros Titulares don Jorge Ebensperger Brito y don Leopoldo Vera Muñoz. Autoriza doña Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular.

En Puerto Montt, a veintiséis de febrero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.